Expediente número: **PFPA/27.3/2C.27.5/00009-23**
Infractor: [redacted]

No. de control: **124-03**

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

Puebla, Puebla, a siete de marzo de dos mil veinticuatro.-----------------------------------

Visto el estado procesal que guarda el expediente administrativo al rubro señalado, abierto a nombre de [redacted] radicado con motivo de la comisión de hechos u omisiones posiblemente constitutivas de infracciones a la normatividad ambiental, y:-----------------------

------------------------------------**Resultando**------------------------------------

1.- Con fecha veinticinco de abril de dos mil veintitrés, la Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite el oficio PFPA/27.3/2C.27.5/00069/2023, por el que ordena practicar visita de inspección a [redacted], con Oficio Resolutivo número DFP/4779/12 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 11 de diciembre de 2012; con el objeto de inspeccionar y verificar el cumplimiento de los Términos y Condicionantes establecidos en el citado oficio resolutivo.----------------------------------

2.- En fecha veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintitrés, Beatriz Herrera Meza, Inspector Federal adscrito a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, acreditada al momento de la visita de inspección con la credencial oficial vigente número PFPA/02726, da cumplimiento con la orden descrita en el punto que antecede, constituyéndose en el [redacted] entendiéndose la citada diligencia con [redacted] en su carácter de Representante Legal de la empresa [redacted] responsable del citado proyecto, quien se identifica con credencial expedida por el Instituto Nacional Electoral, con número de folio [redacted] redactándose el acta de inspección número PFPA/27.3/2C.27.5/00043/2023, de la cual se desprenden hechos u omisiones, posiblemente constitutivos de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental; de modo que, en ese acto, se concedió a la inspeccionada el derecho de formular observaciones u ofrecer algún medio de prueba en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta y/o de realizarlo en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la visita; sin que de autos se advierta que haya hecho uso de este derecho.-----------------

3.- Con fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, emite acuerdo de emplazamiento a nombre de [redacted] por el que se instaura procedimiento administrativo en su contra, derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.5/00043/2023 de fecha veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintitrés.-----------------------------------

4.- En fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, es recibido en la oficialía común de partes de

Multa: $16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).
Medida

Autoriza. L'A.N.H.M./ Revisión Jurídica. – L´M.E.P.C./ Proyectó. – L´C.S.R.

ELIMINADO: CIENTO TREINTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, un escrito signado por [redacted] mediante el cual, comparece a señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, así como a las personas autorizadas para recibirlas.- -

5.- Con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés, personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, notifica a [redacted], el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, quedando enterado del término de quince días hábiles posteriores, a efecto de presentar pruebas para desvirtuar las imputaciones vertidas en su contra, en relación con las irregularidades instrumentadas en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.5/00043/2023 de fecha veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintitrés.- -

6.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, es recibido en la oficialía común de partes de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, un escrito signado por [redacted] quien se ostenta como apoderada simple de [redacted] mediante el cual comparece a contestar el acuerdo de emplazamiento de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés.- -

7.- Con fecha veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, se ponen a disposición de [redacted] por un plazo de tres días hábiles, las actuaciones del expediente administrativo al rubro indicado, para que si a su interés conviene presente alegatos por escrito; dicho acuerdo es notificado el mismo día de su emisión, por rotulón o listas que se fijan en los estrados de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.- -

Por lo que, una vez transcurrido el término señalado en el Resultando inmediato anterior y al no existir cuestión pendiente por desahogar, se procede a dictar Resolución Administrativa Definitiva, en los siguientes términos:- -

Considerando

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, es competente para resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14 párrafos primero, segundo, 16 párrafo primero, 27 párrafo tercero, 73 fracción XXIX-G y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 párrafo primero y noveno "Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales" y 32 Bis, fracciones V, XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones IX, XI, XII, XIII y LV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; artículo Primero inciso b y e numeral 20 que dice: "Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de

ELIMINADO: SETENTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Puebla, con sede en la Ciudad de Puebla, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Puebla" y artículo Segundo del "Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2022; artículos 1, 5, 6, 160 al 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 1, 2 y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental.- -

II. Que el presente procedimiento administrativo se inició derivado de los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.5/00043/2023 de fecha veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintitrés, consistentes en:

MEDIO AMBIENTE | PROFEPA

Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla
Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales

Hoja No. 19 **de** 22
Acta de Inspección No. PFPA/27.3/2C.27.5/00043/2023
Orden de Inspección número: PFPA/27.3/2C.27.5/00060/2023
Expediente número: PFPA/27.3/2C.27.5/00009/2023

*Siendo las **09 (nueve)** horas con **00 (cero)** minutos del día **27 (veintisiete)** del mes de abril del año **2023**, constituido(a)(s) el (la)(los) inspector(a)(es) actuante(s), el (la)(los) visitado(a)(s)* [illegible] actividades de [redacted] *el primer párrafo de la presente acta; misma que fue suspendida a las 18 (dieciocho) horas con 00 (cero) del día 26 (veintiséis) del mes de abril del año 2023.*

Continuando con la visita de inspección...

28. Extraer el agua de pozos no autorizados

Durante el recorrido no se observaron estas actividades sin embargo se le hace saber al visitado este hecho y de las sanciones a que se hace acreedor en caso de contravenir lo aquí señalado, de igual manera, el visitado manifiesta que se lleva a cabo un proceso de reutilización del agua a fin de no utilizar el pozo que se tiene autorizado como uso "agrícola" hasta en tanto no se cuenta con la concesión de CONAGUA para uso "industrial", hecho que se constató durante el recorrido, tal como fue descrito en los puntos anteriores.

III. ETAPA DE ABANDONO DEL SITIO

La **Promovente** deberá:

29. Durante el desarrollo de las actividades de reforestación del sitio del proyecto, deberá remitir un reporte semestral del avance y resultado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Puebla, con copia del acuse de recibo a esta Delegación Federal, en el que sean manifestadas las condiciones finales del sitio, la ubicación en un plano topográfico de las zonas reforestadas, superficies, listado de especies empleadas y actividades de seguimiento de la reforestación y restauración y sus avances.

30. Notificar a la autoridad correspondiente, el abandono del sitio con 15 días de anticipación, cuando todas aquellas instalaciones del proyecto rebasen su vida útil construidas de manera provisional; se procederá al desmantelamiento de estas. Para ello presentará ante esta Delegación de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT) en el Estado de Puebla para su aprobación, un Programa de restauración Ecológica en el que se describen las actividades tendientes a la restauración del sitio.

OCTAVO.- La **Promovente** deberá presentar informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes que establece la presente autorización y de las medidas que propuso en la MIA-P. El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se explicite lo contrario. Una copia de este informe deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Puebla. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente resolutivo.

***Con relación a este término**, se le requiere al visitado exhiba los informes de cumplimiento de términos y condicionantes para los años 2018, 2019, 2020, 2021 y 2022, exhibiendo los escritos de fecha 21 de febrero de 2023, mediante el cual presentó a la SEMARNAT Puebla el informe de cumplimiento de términos y condicionantes correspondiente al segundo semestre de 2022, el cual cuenta con sello de recibo 22 de febrero de 2022, de igual forma exhibe el escrito de misma fecha dirigido a la PROFEPA con sello de recibo de misma fecha, documentos que se agregan a la presente acta en formato pdf.*

2023 Francisco VILLA

- -

III. Que con el contenido de las constancias que integran el expediente administrativo en que se actúa y de conformidad con lo que dispone el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos

ELIMINADO: TREINTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Civiles de aplicación supletoria al presente asunto, por lo señalado en los artículos 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, procede a realizar el análisis de cumplimiento a la legislación ambiental aplicable en la materia, al tenor de las siguientes consideraciones de hecho y de derecho:

Resulta importante establecer que, el cumplimiento de los términos y condicionantes de una Autorización de Impacto Ambiental, es de competencia federal, por encontrarse regulada tal actividad dentro de los siguientes supuestos:

De la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente:

> **ARTÍCULO 28.-** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:
> (...)
> III.- Exploración, explotación y beneficio de minerales y sustancias reservadas a la Federación en los términos de las Leyes Minera y Reglamentaria del Artículo 27 Constitucional en Materia Nuclear;
> (...)

Del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental:

> **Artículo 47.-** La ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate deberá sujetarse a lo previsto en la resolución respectiva, en las normas oficiales mexicanas que al efecto se expidan y en las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.
>
> En todo caso, el promovente podrá solicitar que se integren a la resolución los demás permisos, licencias y autorizaciones que sean necesarios para llevar a cabo la obra o actividad proyectada y cuyo otorgamiento corresponda a la Secretaría.

Dispositivos legales de los cuales se desprende, que la ejecución de la obra o la realización de la actividad de que se trate, deberá sujetarse a lo previsto en la resolución sobre la evaluación de impacto ambiental que emita la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ese sentido, del acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.5/00043/2023 de fecha veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se desprende lo siguiente:

1. No acredito el cumplimiento del **Termino Octavo** del Oficio Resolutivo No. DFP/4779/12 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 11 de diciembre de 2012, el cual dispone:

   *"**OCTAVO. –** La promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes que establece la autorización y de las medidas que propuso en la MIA-P- El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se explicite lo contrario. Una copia de este informe deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Puebla. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente resolutivo" (Sic.)*

Esto en virtud de que, no exhibe los acuses de recibido por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, de los informes semestrales de cumplimiento de Términos y

ELIMINADO: QUINCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Condicionantes, correspondientes a las anualidades 2018, 2019, 2020, 2021 y primer semestre de 2022.

Acta que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimiento Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, goza de valor probatorio absoluto, ya que se trata de un acto jurídico público, generado por una autoridad administrativa federal, y no simplemente de una prueba documental publica, siendo esto más allá del contenido de dicha acta, por lo tanto los requisitos y las cuestiones que en la misma se vertieron, deberán de declararse nulas o anulables, para que esta carezca de valor absoluto, pues tratándose de estos actos, existe siempre la presunción de su legitimidad; por lo tanto, el acta de inspección se considera un documento público y una potestad de esta autoridad de realizarla, por lo que ese hecho lleva a que las cuestiones que se plasman en ellas, se consideren ciertas con legitimidad absoluta; por lo cual, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, tiene por ciertos los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.5/00043/2023 de fecha veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintitrés. De lo anterior, sirve de sustento el siguiente criterio:

> **ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.-** De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas. (SS-193)
> Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos.- Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego. RTFF. Tercera Época, Año V, No. 57, septiembre 1992, p. 27.

Citadas irregularidades que fueron imputadas a través del acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en contra de [redacted] quien como Responsable del [redacted] con Oficio Resolutivo número DFP/4779/12 emitido por la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 11 de diciembre de 2012, le corresponde el cumplimiento de los términos y condicionantes establecidos en dicha autorización, así como de los dispositivos jurídicos ambientales en materia de impacto ambiental.

Así las cosas, por conducto del personal autorizado de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, con fecha nueve de octubre de dos mil veintitrés le fue notificado a [redacted] el citado acuerdo de inicio de procedimiento, quedando enterado del término de quince días hábiles, a efecto de realizar manifestaciones y presentar pruebas, en relación con los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.5/00043/2023 de fecha veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintitrés, así como para dar cumplimiento con la siguiente medida correctiva:

a) [redacted] **debera** exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, los acuses de recibido por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, de los informes semestrales de cumplimiento de Términos y Condicionantes, correspondientes a las anualidades 2018, 2019, 2020, 2021 y primer semestre de 2022.

Plazo que transcurrió del diez al treinta de octubre de dos mil veintitrés, al surtir efectos la

ELIMINADO: NOVENTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

notificación el nueve de octubre de dos mil veintitrés y comenzar a correr el termino el diez del mismo mes y año, en términos del artículo 167 bis 3 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como descontando del cómputo los días catorce, quince, veintiuno, veintidós, veintiocho y veintinueve de octubre de dos mil veintitrés, por ser días inhábiles de conformidad con el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo que, [redacted] quien se ostenta como apoderada simple de [redacted] comparece a través del escrito presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, el treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, a realizar manifestaciones y a ofrecer medios de prueba, en relación con el acuerdo de emplazamiento de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés; ocurso que se desecha, en términos de lo dispuesto por los artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 13, 15 y 19 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, toda vez que, fue presentado fuera del termino de quince días hábiles otorgados mediante el acuerdo de emplazamiento de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, el cual corrió del diez al treinta de octubre de dos mil veintitrés, aunado, la promovente no exhibe los documentos idóneos con los cuales acredite su personalidad jurídica para promover en el presente asunto, ya que solo se ostenta como apoderada simple de [redacted] lo cual no es suficiente para actuar en su nombre y representación.

Por consiguiente, se tiene por no cumplida la medida correctiva ordenada en el punto "cuarto" del acuerdo de emplazamiento de veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, en virtud de que [redacted] no exhibe dentro del término de quince días hábiles, algún medio de prueba que acredite su cumplimiento.

Finalmente, es de mencionar que, el emplazado no hizo uso del derecho otorgado en el proveido de veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el cual, por un plazo de tres días hábiles, se pusieron a su disposición los autos del expediente administrativo al rubro señalado, a fin de que formulara alegatos.

Por consiguiente, dado que el emplazado en la especie, no exhibe algún medio de prueba que desvirtué las imputaciones vertidas en su contra por esta autoridad, mediante el acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, sino más aún existen hechos u omisiones observados al momento de la visita, por los cuales, se establece que no se dio cumplimiento a la legislación ambiental en materia de impacto ambiental, toda vez que, se acredita que efectivamente como fue; *"Incumplió el Termino Octavo del Oficio Resolutivo No. DFP/4779/12 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 11 de diciembre de 2012*; es por lo que se confirma que [redacted] fue omiso en el cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, incumplimientos que son susceptibles de ser sancionados conforme el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- - - - - - - - - - - -
- -
- -

IV. Para efecto de sancionar las infracciones cometidas, se toma en consideración el contenido jurídico del articulo 173 fracciones I, II, III, IV y V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, determina:

ELIMINADO: OCHENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

A). –La gravedad de la infracción.

Toda vez que, por la comisión de la infracción acreditada en el presente asunto, no se advierte la existencia de algún daño que se hubiera producido o pueda producirse en la salud pública; la generación de desequilibrios ecológicos; la afectación de recursos naturales o de la biodiversidad y, en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial mexicana aplicable; es por lo que, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental concluye que, la infracción cometida en la especie, es de **baja gravedad.**

B).- Las condiciones económicas del infractor.

Mediante acuerdo de emplazamiento de fecha veinticinco de septiembre de dos mil veintitrés, se le requirió a [redacted] exhibiera los medios de prueba idóneos que acreditaran su situación económica, apercibido que de no hacerlo sería declarado como de solvencia económica suficiente para hacer frente a las posibles sanciones pecuniarias que se deriven del resultado del presente procedimiento administrativo, en ese sentido de la revisión de los autos del expediente en que se actúa no se advierte algún medio de prueba que hubiese presentado para efecto de acreditar sus condiciones económicas, no obstante, para establecer tal situación, se determina apoyarse en lo siguiente:

Del acta de inspección PFPA/27.3/2C.27.5/00043/2023 de fecha veintiséis y veintisiete de abril de dos mil veintitrés, se desprende que la actividad principal del infractor, es el procesamiento y distribución de minerales no metálicos, con una superficie total del proyecto de aproximadamente cien hectáreas, y que sus percepciones por el desarrollo de su actividad son variables, lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, permite establecer como hecho notorio el flujo de activos de [redacted] esto al desarrollar una actividad comercial, y que no obstante de autos no se desprende alguna prueba objetiva que permita establecer sus percepciones netas por la actividad que desempeña, sin embargo, tampoco se desprenden aquellas que acrediten que no percibe algún monto económico, por lo que, al no haber aportado las constancias de prueba fehacientes que demuestren que sus condiciones económicas son precarias e insuficientes, permite establecer que las mismas son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente resolución, por lo que no implica un menoscabo a su patrimonio, al no resultar ruinosa ni desproporcionada, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C). – La reincidencia, si la hubiere.

Hecha una minuciosa búsqueda en el Archivo General de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, en un periodo de dos años, no se advierte resolución administrativa firme por la cual se haya sancionado a [redacted] por las violaciones analizadas en el Considerando III de la presente resolución administrativa, por lo que en términos del último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se determina que, **no puede considerase como reincidente.**

D). - El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.

Se determina como **intencional** la conducta del infractor consistentes en; incumplir el Termino

ELIMINADO: SESENTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Octavo del Oficio Resolutivo No. DFP/4779/12 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 11 de diciembre de 2012, en virtud de que [redacted] es el titular de dicha Resolución de Impacto Ambiental, lo cual, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al presente asunto, permite establecer como hecho notorio, que el infractor sabia y conocía sus obligaciones ambientales en la materia, específicamente sobre el cumplimiento de términos y condicionantes de la citada autorización, sin embargo decidió incumplirlas, aceptando con ello las consecuencias que sus incumplimientos le traerían, máxime que se encuentran establecidas en dispositivos jurídicos que son de orden público e interés social, publicados en medios oficiales.

E). - El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

Son determinables al acreditarse las infracciones en el presente asunto, toda vez que, es dable establecer, que de tal situación el infractor obtuvo los siguientes beneficios:

- Un beneficio económico, al no erogar ningún gasto por concepto de asesoría técnica para conducirse conforme a la legislación aplicable.--

V. En vista de las irregularidades descritas en el Considerando II, infracciones señaladas en el Considerando III y análisis detallado en el Considerando IV de la presente resolución administrativa, este último en el que se determinó que las infracciones cometidas se consideran de baja gravedad, que las condiciones económicas del infractor son óptimas y suficientes para solventar el pago de una sanción pecuniaria, que no es reincidente, que su conducta constitutiva de infracción fue desplegada de manera intencional, así como los beneficios obtenidos por su conducta infractora, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla ordena:

A) Conforme la fracción I del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se impone **una sanción pecuniaria**, de la siguiente manera:

1.- Por infringir lo dispuesto por el artículo 47 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en Materia de Evaluación de Impacto Ambiental, en relación con el artículo 28 primer párrafo, fracción III de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al incumplir el Termino Octavo del Oficio Resolutivo No. DFP/4779/12 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 11 de diciembre de 2012; es procedente imponer una sanción de ciento cincuenta unidades de medida y actualización (150 U.M.A.) cuyo valor es de $108.57 (CIENTO OCHO PESOS, 57/100 M.N.), vigente al momento de imponer la sanción, y que corresponde al año dos mi veinticuatro.

Lo anterior, con fundamento en lo establecido en el artículo 26, Apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de desindexación del salario mínimo, así como el artículo 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), que le corresponde a dicho Instituto calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Así, la multa impuesta a [redacted] asciende a la cantidad de **$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.).** Correspondiendo la multa por las razones descritas en los Considerandos III y IV de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis jurisprudencial siguiente:

> MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma --- (lo resaltado en negrita y cursiva es de esta resolución) --- y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que deben justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglada, sino sólo dar una pauta de carácter general que la autoridad debe seguir a fin de que la sanción que imponga esté debidamente motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta.
>
> Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. Revisión No. 768/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Alfonso Cortina Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. del Carmen Arroyo Moreno. TESIS DE JURISPRUDENCIA No. 234 (Texto aprobado en sesión de 4 de noviembre de 1985).
> R.T.F.F. Segunda Época. Año VII. No. 71. Noviembre 1985. p. 421

Con el propósito de facilitar el trámite de pago espontáneo del infractor ante las instituciones bancarias o por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el Servicio de Administración Tributaria, se señala el instructivo por el cual se explica el proceso de pago:

> Paso 1: Ingresar a la dirección electrónica: http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx
> Paso 2: Seleccionar el icono "Acciones y Programas" luego "Trámites de la SEMARNAT" y por ultimo "Pago de Derechos".
> Paso 3: Registrarse como usuario.
> Paso 4: Ingresar el Usuario y Contraseña.
> Paso 5: Seleccionar el icono de "PROFEPA".
> Paso 6: En "Dirección General" Seleccionar PROFEPA-MULTAS.
> Paso 7: Presionar el icono de "Buscar"
> Paso 8: Buscar "Multas impuestas por la PROFEPA" y seleccionar.
> Paso 9: Seleccionar en "Entidad en la que se realizara el servicio", la entidad en la que se le sanciono
> Paso 10: Llenar el campo de cantidad a pagar con el monto de la multa.
> Paso 11: Seleccionar primero el icono de "Calcular pago" y posteriormente el de "Hoja de pago en ventanilla".
> Paso 12: Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda" y la de "formato e5cinco".
> Paso 13: Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda" y el "formato e5cinco".
> Paso 14: Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó, un escrito libre con la copia del pago realizado

B). - Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 169 fracción II de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se ordena a [redacted] el cumplimiento de la **medida** siguiente:

1. **Deberá** cumplir el **Termino Octavo** del Oficio Resolutivo No. DFP/4779/12 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla el 11 de diciembre de 2012, el cual dispone:

ELIMINADO: TREINTA PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

*"**OCTAVO.** – La promovente deberá presentar informes de cumplimiento de los Términos y Condicionantes que establece la autorización y de las medidas que propuso en la MIA-P- El informe citado, deberá ser presentado a esta Delegación Federal con una periodicidad semestral, salvo que en otros apartados de este resolutivo se explicite lo contrario. Una copia de este informe deberá ser presentado a la Delegación de la PROFEPA en el Estado de Puebla. El primer informe será presentado seis meses después de recibido el presente resolutivo" (Sic.)*

Por lo que, deberá exhibir ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, los acuses de recibido por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Puebla y Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, de los informes semestrales de cumplimiento de Términos y Condicionantes, correspondientes a las anualidades 2018, 2019, 2020, 2021 y primer semestre de 2022.

Lo anterior en un término de **treinta días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución administrativa.- -

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro del expediente al rubro citado, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla:- - - - - - - - - - - - - - - - -

- **R e s u e l v e** -

Primero.- Ha quedado comprobado que [redacted] incurrió en violaciones a las disposiciones contenidas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, por la actividad descrita y analizada en los Considerandos II y III de la presente resolución administrativa.- -

Segundo.- Se impone a [redacted] **una multa** de **$16,285.50 (dieciséis mil doscientos ochenta y cinco pesos 50/100 M.N.)**, equivalente a ciento cincuenta unidades de medida y actualización (150 U.M.A.), vigente en todo el país al momento de imponer la sanción, por las razones descritas en los Considerandos III y IV de la presente resolución, la cual tiene un fin específico destinado a la integración de fondos para desarrollar programas vinculados con la inspección y vigilancia en protección del medio ambiente, conforme lo dispone el artículo 175 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.- -

Tercero.- Se ordena el cumplimiento de la **medida** señaladas en el inciso B del Considerando V de la presente resolución administrativa.- -

Cuarto.- Una vez que cause estado la presente resolución administrativa, túrnese copia autógrafa de esta, a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Estado de Puebla, ubicada en Calle 11 Oriente, número 2224, Colonia Azcárate, C.P. 72501, de esta Ciudad Capital, para el cobro de la multa impuesta, en el entendido de que si el infractor se negara a realizarlo, ésta procederá legalmente para su ejecución y una vez realizado lo anterior, lo haga saber a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.- -

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"

- -

Quinto.- Se hace del conocimiento a [redacted] que tiene la opción de CONMUTAR el monto total de la multa impuesta en la presente resolución, por la realización de inversiones equivalentes, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; para lo cual, podrá presentar por escrito la solicitud y el proyecto respectivo, que al efecto se proponga el cual deberá contener: a) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieren para llevar a cabo el proyecto; b) El monto total que se pretende invertir, mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto; c) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar; d) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto; e) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se generarían con motivo de la implementación del proyecto; y f) Garantizar las obligaciones a su cargo, tal y como lo dispone el último párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El proyecto de referencia que se proponga tendrá que considerar lo siguiente: a) No deberá guardar relación con las irregularidades por las que se le sancionó; b) No deberá guardar relación con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria; c) No deberá guardar relación con las inversiones o compromisos relacionados o adquiridos con anterioridad a la imposición de la multa; d) No deberá guardar relación con las obligaciones que por mandato de Ley tiene que cumplir, o bien aquéllas que con motivo del proceso productivo que ejecuta o la actividad propia que desarrolla está obligado a observar y cumplir; y, e) Deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.- -

Sexto.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, se hace del conocimiento a [redacted] que la presente resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma es procedente el recurso de revisión, mismo que podrá ser presentado ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, sita en Calle 5 Poniente, número 1303, Edificio "Papillón", 7° y 8° Piso, Colonia Centro, Puebla, Puebla, dentro del término de quince días hábiles a partir de la formal notificación de la presente resolución, que para el efecto de suspender la ejecución de las sanciones se deberá estar a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y la garantía que exhiba para tal efecto, de las previstas en el Código Fiscal de la Federación deberá emitirse a nombre de la Tesorería de la Federación.- -

Séptimo. – Se ordena agregar al expediente administrativo al rubro señalado, copia certificada del oficio No. PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, mediante el cual, designa para firmar como Encargada de Despacho de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, a la Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación, Alicia Noemí Hernández Mugártegui. -

Octavo.- De conformidad con lo señalado en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o por

ELIMINADO: CUARENTA Y CINCO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

correo certificado la presente resolución administrativa, así como copia certificada del oficio nombramiento número PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de julio de 2022, a [redacted] o a través de su autorizados para recibir notificaciones [redacted] en el domicilio ubicado en: [redacted], o bien, en el recinto oficial de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla, cuando comparezca voluntariamente a recibirla. (Correo electrónico: [redacted] y [redacted] números telefónicos: [redacted] ----------

---

Así lo resuelve y firma Alicia Noemí Hernández Mugártegui, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, Artículos 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 Fracción XXXVI, 45 Fracción VII y último párrafo, y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de Julio de 2022, previa designación realizada por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera, con Oficio de Encargo número PFPA/1/020/2022 de fecha 28 de Julio de 2022, firma la suscrita como Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Puebla.

ELIMINADO: SESENTA Y NUEVE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTICULO 116 PARRAFO PRIMERO DE LA LGTAIP, CON RELACIÓN AL ARTICULO 113, FRACCIÓN I DE LA LFTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.